



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, julio, catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD:	LIBERTAD CONDICIONAL
DECISIÓN:	CONCEDIDA
CONDENADO:	EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
RAD INTERNO:	2018-00501-00 (RAD ORIGEN: 2017-00268-00)
LEY:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el condenado **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.018.184 expedida en Cajicá, Cundinamarca, esta condenado dentro de este proceso, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, TOLIMA, mediante sentencia fechada marzo, 26 de 2017, a la **PENA PRINCIPAL DE SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado octubre, 18 de 2018, el despacho avoca el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 25 de marzo de 2017 al día de hoy (14 de julio de 2021) transcurrido CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los

**Solicitud de Libertad Condicional
Concedida
Evaristo Manuel Gómez Bustamante
Homicidio Agravado
Radicado Interno No. 2018-00501-00 (Rad de origen No. 2017-00268-00)**

beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HOMICIDIO AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del paràgrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in idem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificadorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del

**Solicitud de Libertad Condicional
Concedida
Evaristo Manuel Gómez Bustamante
Homicidio Agravado
Radicado Interno No. 2018-00501-00 (Rad de origen No. 2017-00268-00)**

subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, TOLIMA**, contra el ciudadano **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, producto de un preacuerdo celebrado entre el imputado y el ente acusador, aceptando plenamente la imputación realizada, a cambio de del beneficio otorgado por la Fiscalía, entendiéndose lo actuado como la acusación, haciéndose además; referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el penado.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, desde la fecha de la captura (25 de marzo de 2017) a la fecha de hoy (14 de julio de 2021), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIEICINUEVE (19) DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, equivalentes a **CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que el quantum se fijó en definitiva en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Corozal, Sucre, doctor **CARLOS ARTURO DE LA OSSA TURCIO**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de la reclusión domiciliaria, es **EJEMPLAR** de lo que se infiere que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

En cuanto al requisito del arraigo familiar, se aporta declaración rendida el día 6 de julio de 2021, en la Notaría Única del Circuito de Galeras, Sucre, efectuada por la señora **NELLIS DEL CARMEN BUSTAMANTE VILLADIEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.082.955, expedida en Galeras, Sucre, residente en la Manzana 1 Carrera 12 No. 24^a-17, C asa 13, Ciudadela Nueva Jerusalén del municipio de Galeras, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que su hijo **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**, identificado con la C. C. Nro. 1.070.018.184, expedida en Cajicá, Cundinamarca, tiene su arraigo familiar en la misma dirección donde la madre reside.

Para demostrar esta exigencia del arraigo social, es aportado al proceso, declaración jurada rendida por la señora **NANCY DEL CARMEN MENDEZ MEJIA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.807.958, expedida en Ayapel, Córdoba, ante la Notaría Única de Galeras, Sucre, quien indica conocer de vista, trato y comunicación al joven **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 33.082.955, expedida en Galeras, Sucre, por ser su vecina, por ese conocimiento le consta que convive con su núcleo familiar, ubicada en la dirección Manzana 1 Carrera 12 Nro. 24^a-17, C asa 13, Ciudadela Nueva Jerusalén del municipio de Galeras, Sucre.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**Solicitud de Libertad Condicional
Concedida
Evaristo Manuel Gómez Bustamante
Homicidio Agravado
Radicado Interno No. 2018-00501-00 (Rad de origen No. 2017-00268-00)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del señor **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.082.955, expedida en Galeras, Sucre, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **EVARISTO MANUEL GOMEZ BUSTAMANTE** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000,00) MCTE**, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de Corozal, Sucre, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER CINCUENTA Y UN (51) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS, por concepto de redención de pena y tiempo físico.

QUINTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: En contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez